a dads

uclyen meje alian

a real

decaids

rse ola

se que

anlog

evado,

zui.

e ofici

aso que

bao por

Pareci

venena-

ulas so.

s prin.

despue e daba

y la fir.

mand

division

carlista

7 Si soli

n nues-

lirector

canzasti

mana a

e la cor-

do que

uella vi-

rádose

de las o-

cio sech

e la Re

la cor

dado ho

o, y en

mision!

nestre

n mirad

artida

42 peso / id. ii m de si

PRECIO DE SUSCRICION EN SANTANDER

Por tres meses. 20 rs.

Por seis id. 36 id.

Se suscribe en Santander en la ibreria de Martinez.

Los números sueltos se venden en casa de Doña Juana de Aja, plaza Vieja.



PARA FUERA FRANCO DE PORTE.

T. Ser. capatiol o naturali-

Por tres meses..... 30 rs.

Por seis id..... 56 id.

Madrid, Librería de D. Gabriel

Sanchez calle de la Concepcion

Geronima.

Orlio regies en les

BOLETIN DE SANTANDER.

ARTICULO DE OFICIO.

Ley sobre organizacion de la Milicia Urbana, sancionada por S. M. la REINA Gobernadora : en 23 de Marzo de 1835.

Gobierno civil de la Provincia de Santander Milicia Urbana. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior, en 23 del actual, me traslada el Real Decreto y Reglamento sobre la organizacion de la Milicia Urbana, é igualmente otra ley de la misma fecha para prevenir las dudas que pudieran ocurrir, y el tenor de ambas es como sigue:

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme en esta fecha el Real decreto siguiente :: = Doña Isabel II, por la gracia de Dios, Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalen de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Menorca, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias orientales y occidentales, Islas y tierra-firme del mar Océano; Archiduquesa de Austria; Duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milán; Condesa de Abspurg, Flandes, Tiról y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Molina &c. &c.; y en su Real nombre Doña Maria Cristina de Borbon como Reina Gobernadora durante la menor edad de Mi excelsa Hija, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que habiendo juzgado conveniente al bien de estos Reinos presentar á las Córtes generales, con arreglo á lo que previene el art. 33 del Estatuto Real, un proyecto de ley relativo á la organizacion de la Milicia Urbana, y habiendo sido aprobado dicho proyecto de ley por ambos Estamentos,

como á continuacion se expresa, he tenido á bien, despues de oir al Consejo de Gobierno, y conformandome con el dictámen del Consejo de Ministros, darle la sancion Real.

Las Córtes generales del Reino, despues de haber examinado con el debido detenimiento, y observando todos los trámites y formalidades prescritas, el asunto relativo á la organizacion de la Milicia Urbana, que por decreto de V. M. de 24 de Octubre último, y conforme con lo prevenido en los artículos 30 y 33 del Estatuto Real, se sometió á su exámen y deliberacion, presentan respetuosamente á V. M. el siguiente proyecto de ley para que V. M. se digne, si lo tubiese á bien, darle la sancion Real.

ALISTAMIENTO.

Artículo primero. La Milicia Urbana es una institucion civil, dependiente del Ministerio de lo Interior en lo general de la Nacion, del Gobernador civil de cada provincia, y de la respectiva autoridad civil y gubernativa en cada pueblo. Sin embargo en las formaciones y actos de servicio á que concurra con cuerpos del ejército tendrá la dependencia conveniente de las autoridades y gefes militares, del modo que prescriben los reglamentos; y en todos los casos observará con los militares la armonia y diferencia que exige el mejor servicio del Estado.

Art. 2.0 La Milicia Urbana se compondrá: 1.0 De todos los individuos que actualmente sirven en los cuerpos que con cualquiera denominación pertenecen á ella.

2.0 De todos los individuos que deberán ser alistados por reunir las calidades que determinan los artículos siguientes.

Art. 3,0 Las calidades legales del individuo que debe ser alistado en la Milicia Urbana son: r.a Ser español ó naturalizado legalmente, con tal que cuente un año de vecindad en el pueblo en que sea alistado, siempre que no tenga algun impedimento físico ó moral permanente, legalmente declarado.

2.a Tener la edad de diez y ocho á cincuen-

ta años cumplidos.

3.a Pagar una cuota de contribucion directa en la Península, é Islas adyacentes, á saber. Ocho reales en los pueblos que no pasen de 20 almas.

Doce rs. en los pueblos de 2 á 60 almas. Veinte reales en los de 6 á 100 almas. Treinta reales en los de 10 á 150 almas.

Y cuarenta reales en los de 15 á 200 almas. En los pueblos de 20 á 350 almas, ó puertos habilitados de 10 á 200 deberán pagar cin-

cuenta reales.

Sesenta reales en los pueblos de mas de 350 almas, y puertos habilitados de 20 á 350.

Y ochenta reales en Madrid y puertos habilitados, cuya poblacion pase de 350 almas.

Los hijos de los que paguen una contribucion directa de sesenta reales arriba en los pueblos que no escedan de 100 almas, y en todos los demas una cantidad equivalente á la triple cüota prefijada en la anterior clasificacion, podrán ser comprendidos en el alistamiento con el beneplácito de sus padres.

Los dependientes de escritorios, tiendas y fábricas, cuyos dueños paguen la cüota señalada en este artículo para los padres de familia, podrán ser alistados, siempre que sus principales se constituyan responsables de su conducta.

Se consideran como contribuciones directas en el sistema actual de Hacienda, las de Rentas Provinciales, en los casos en que se cobran por repartimiento; la de frutos civiles; ordinaria y extraordinaria de paja y utensilios; el subsidio de comercio y las de equivalente y catastro en las provincias donde se paguen.

Art. 4.0 No serán incluidos en este alista-

miento:

1.0 Los ordenados in sacris.

2.0 Los militares en activo servicio.

3.0 Los Ministros de los Tribunales supremos, de los superiores, de los especiales y los jueces de partido.

4.0 Los relatores de los Tribunales Supremos, superiores y especiales, aunque no sean de Real nombramiento ni gocen sueldo del Real Erario.

5.0 Los alcaides, llaveros y porteros de las cárceles

6.0 Los conductores y postillones de correos.

7.º Los criados de labranza y de ganadería, y los jornaleros que no paguená lo menos 24 rs. de contribucion directa.

Están dispensados de este servicio pero po-

dran alistarse si quisieren:

res del Reyno.

2.0 Los retirados y licenciados del ejército

de mar y tierra.

3.º El médico, cirujano, hoticario y albéitar titular de cada pueblo; pero no les demas individuos de estas profesiones donde haya mas de uno,

4.º Los emplados de Real nombramiento que gocen sueldo del Erario con residencia fija, cuyos empleos les impongan la obligación de asistir horas determinadas á alguna oficina; de cuya obligación no podrán eximirse á pretesto del servicio de la Milicia Urbana.

5.0 Los Rectores, Directores y Catedráticos de las Universidades, Colegios y demas esta-

blecimientos de enseñanza pública.

6.º Los Maestros de primeras letras con escuela pública.

Art. 5.º No pueden servir en la milicia urbana: 1.º Los que se hallen procesados criminalmente.

20 Los que hayan sufrido penas corporales ó infamatorias, excepto las impuestas por delitos políticos anteriores á los Reales decretos de amnistía publicados desde 10 de Octubre de 1832.

3.0 Los que hayan tomado las armas contra los derechos de la Reina nuestra Señora, aun-

que se hallen indultados.

Art. 6 ° Por ahora los Ayuntamientos de cada pueblo, parroquia ó jurisdiccion, asistidos de un número de mayores contribuyentes igual al de los concejales, tendrán á su cargo la formacion del alistamiento y declaracion de las exenciones. La eleccion del arma será á voluntad del individuo.

En caso de queja se acudirá al Gobernador civil de la Provincia, que resolverá sin apelación.

ORGANIZACION.

Art. 7.0 La Milicia Urbana de Infantería se compondrá de batallones sueltos, ligeros ó de línea divididos en compañías, y estas en mitades ó escuadras: la de caballería se compondrá de escuadrones de dos ó tres compañías, y estas se dividirán igualmente en mitades o escuadras, organizadas por separado en ambas armas, donde no haya fuerza suficiente para formar compañía. (Se continuará)

Ar 1821 prest en u te de gun de N plaza Ar

E

tituc sus d tador terce Ar do er tales

de ca

pital en la Ar de s 1824 duct artíc

Aı

se pa culo A de 1 meta dia e

emp que se li inter

pital que y lic cirán zaba cera

inte A tos 180:

quio dose noci

su ley.

sup dad trio

8e (

1d (

ESTAMENTO DE SEÑORES PROCURADORES Concluyen las Sesiones del 9 al 11 de Abril. CAPITULO SEXTO.

De otras deudas que se consolidan.

Art. 27. "El residuo del empréstito nacional de 1821, que en su mayor parte fue refundido en los empréstitos extrangeros, y cuyo remanente se gradúa hoy en unos 24 millones de reales, seguirá en todo la suerte de los empréstitos extrangeros, y se convertirá, segun el interés de su orígen con arreglo á la ley de 16 de Noviembre de 1834, en nuevas inscripciones en las plazas de Londres ó Paris á eleccion de los portadores.

Art. 28, y 27 del Gobierno "El capital procedente de caudales de América aplicados por el Gobierno constitucional en Cádiz á otros objetos, será satisfecho en sus dos terceras partes con inscripciones ó títulos al portador del 4 por 100, á voluntad de sus dueños, y la tercera restante con efectos de la deuda sin interés.

Art. 20, y 28 del Gobierno "En el modo expresiones de la deuda sin interés."

Art. 29, y 28 del Gobierno. »En el modo expredo en el artículo anterior se pagarán tambien los capitales en metálico procedentes de depósito y fianzas.

Art. 30, y 29 del Gobierno. Los que de estos capitales fueron entregados en vales Reales se devolverán en la misma clase de papel ó su equivalente.

Art. 31, y 30 del Gobierno. »La deuda procedente de sales y tabacos de que se apoderó el Gobierno en 1824 despues de restablecido el estanco de aquellos productos, se satisfará en los términos expresados en los artículos 28 y 29 de este proyecto.

Art. 32, y 31 del Gobierno. » La deuda de la misma especie procedente de contratos libres por el Gobierno se pagarán en la misma forma expresada en los artículos á que refiere el anterior.

Art. 33, y 32 del Gobierno. »Desde 1.º de Abril de 1835, y por semestres, se pagarán integramente en metálico las rentas vitalicias y las vencidas hasta este

dia en efectos de la deuda sin interés.

Art. 34, y 26 del Gobierno. »Los intereses que devengaren las deudas que se consolidan por esta ley, empezarán á correr desde 1.º de Abril de 1835; y los que hubiesen devengado hasta 31 de Marzo de este año se liquidarán y pagarán en documentos de deuda sin

interés.

Art. 35, y 33 del Gobierno. »Se reconocen los capitales de juros no pertenecientes á manos muertas que procedan de título oneroso como deuda del Estado; y liquidados que sean, sus dos terceras partes se reducirán, por medio de la conversion del interés que gozaban, al interés comun del 4 por 100, y la otra tercera parte en igual proporcion pasará á la deuda sin interés.

Art. 36, y 34 del Gobierno. "Tanto los empréstitos hechos por los consulados en los años de 1797 y 1805, como los demas créditos legítimos contra el Estado de que no se haya becho mérito en esta ley, se liquidarán y clasificarán por el Gobierno, y presentándose á las Córtes procederán estas á su examen y reconocimiento, colocándolos en el goce que corresponde á su naturaleza con arreglo á las bases de la presente ley.

Art. 37, y 35 del Gobierno. "Se aumenta el presupuesto para pago de la deuda pública con la cantidad de 74.885,961 rs. y 7 mrs., producto de los arbitrios de la lista A. Esta suma se distribuirá á saber:

Se consolida.

En el pago de intereses de la deuda que ahora

la deuda sin interés.

» Al pago de intereses de la deuda que se con-

(215)

solide en adelante con arreglo al artículo anterior.

Art. 38, y 36 del Gobierno. »Se aplicarán al mismo objeto los recursos que el Real tesoro pueda realizar sobre los créditos á su favor despues de cubierto to-

do el presupuesto de 1835.

Art. 39, y adicional del Gobierno. »No se pagarán los intereses de los residuos ó documentos de la deuda consolidada que no lleguen á 2000 rs. hasta que sean convertidos en rentas trasferibles ó al portador, segun sus respectivas procedencias.

CAPITULO SEPTIMO.

De los compradores de bienes incorporados al Estado desde el año de 1820 al de 1823.

Art. 40, y 37 del Gobierno. »Se devolverán las fincas rústicas y urbanas y derechos enfitéuticos censales ó forales redimidos y demas bienes inmuebles y semovientes incorporados al Estado á virtud de los decretos de las Córtes dados desde 1820 á 1823 á los compradores que se hallen en el caso de haber verificado el primero y segundo remate, hecho la entrega de su importe en el crédito público, y obtenido la carta de pago correspondiente.

Art. 41. "Las fincas vendidas á plazos serán tambien devueltas á los compradores con tal que acrediten, con la carta correspondiente, haber satisfecho los plazos vendidos antes del dia 1.º de Octubre de 1823, y presten la garantía y fianza suficiente á la satisfaccion inmediata de los que les resten con arreglo al contrato.

Art. 42. »El Gobierno proveerá á la decente subsistencia de los regulares de aquellos monasterios y con-

ventos cuyos bienes hubiesen sido vendidos

Art. 43. »La ejecucion de los artículos comprendidos en este capítulo queda á cargo de la direccion general de Rentas, encargada de la recaudacion de los arbitrios de la amortizacion.

NOTICIAS EXTRANGERAS.

Nos han asegurado que las últimas comunicaciones del gabinete frances son muy satisfactorias. Luis Felipe parece que ha comprendido bien su verdadero interés, íntimamente enlazado con la causa de la libertad europea, y está pronto á obrar en nuestro favor en la manera que las circunstancias lo requieran. Por de pronto abre la puerta á que vengan cuantos quieran alistarse en nuestras banderas; pero ofrece entrar sus ejércitos, si aquellos recursos no bastasen. Esta declamacion hará que sea sobrado cualquier auxilio, porque convencerá á los absolutistas de su impotencia.

Parece decidido que el primer cuerpo auxiliar al servicio de la Reina Doña Isabel II se compondrá de la legion extrangera en Argel que Francia cede á España y ademas una legion belga de 10 mil hombres: estas tropas reunidas serán mandadas por un general fran-

La espedicion española dirigida por el coronel Evans se prosigue y prepara con extraordinaria actividad: mas de 200 oficiales del ejército ingles se han presentado ya, de modo que la dificultad está en cuáles se han de elegir que serán los que parezcan mas en estado de contribuir el buen éxito de la empresa. Hoy debe hacerse esta eleccion de modo que se pueden enviar mañana oficiales de bandera ó enganche á Exeter, Plimouth, Cork y otras plazas. Ya están alistados muchos soldados y se espera que esta semana dará la vela la primera espedicion con 500. (E. del C.)

a, 24

ito

0-

vino, [ue

siscu-

cos sta-

es-

na: nal-

ales deetos

ibre ntra

s de idos es i-

argo n de i vo-

ador pela-

ía se ó de mi-

poniías, es ó

nbas para

MECD 2015

NOTICIAS NACIONALES.

Bilbao 4 de Julio. Proclama del Comandante gene-

ral en gefe del ejército del norte.

COMPANEROS.=Ansioso de continuar participando de vuestras gloriosas fatigas regresaba al ejército cuando una orden de S. M. me acaba de confiar el honroso encargo de mandarlo. En otras circunstancias habria resignado un puesto tan difícil y superior á mis talentos y esperiencia, como ya lo hice dos veces que accidentalmente recayó en mí el mando en geje de este ejército. El honor y el patriotismo me prescribian hoy el deber de aceptarlo; pero tambien confieso que si he admitido con profundo reconocimiento esta señalada prueba de la Real confianza, es porque la tengo muy grande en vuestro valor, entusiasmo y disciplina. No fui testigo de tantas hazañas, de tan increibles trabajos sufridos, sin saher todo lo que pueden alcanzar y merecer los valientes que triunfaron en Nazar, Artaza, Olazagoitia, Mendaza, Larraga y en otros tantos lugares que ilustraron vuestro dennedo y firmeza. Si, soldados: he creido que seguiriais con noble brio al que conduciéndoos por el camino del honor, fué siempre el primero en vuestras fatigas y nunca el último en vuestros peligros, al que en nombre de la patria solicita vuestra cooperacion; unamos resueltamente nuestros esfuerzos para sostener el trono y la libertad y consignaremos con orgullo à la gratitud y aplausos de la posteridad el crédito y honor del ejército español, con cuyo unisorme heredamos los estímulos de tantos siglos y empresas gloriosas como lo ilnstraron.

En el momento que os hablo veinte y cinco mil estrangeros al servicio de nuestra Reina han empezado ya á desembarcar en nuestros puertos. Cien mil mas no tardarían en seguirlos si fuesen precisos. El principal caudillo enemigo ha sucumbido delante de los muros de esta heróica ciudad: todas las facciones concentradas sobre ellos no han osado asaltar una sola vez la brecha que defendian provocándolos la benemérita guarnicion y los valientes Urbanos. A vuestra aproximacion han huido à sus montañas. Este es pues el momento de la crisis: que todo el que abrigue un corazon noble y libre una á los mios sus esfuerzos. Isabel y libertad sea nuestra divisa: muerte ó libertad nuestro grito de guerra, muerte ó libertad el término de nuestras fatigas, la

recompensa de nuestras buenas proezas.

Conoceis ya mi severidad en reprimir las faltas contra el orden y disciplina. Yó os lo recuerdo; pero con la noble consianza de que no me hallaré nunca en la dolorosa necesidad de demostrar que soy inexorable en castigar á los que pervierten estos preciosos é indispensables elementos de la victoria. Compañeros: empieza una nueva campaña, nuevo es tambien nuestro ardor y mayor nuestra esperiencia. La guerra, variando de proporciones se ha hecho muy militar y menos penosa. Si los rebeldes engreidos se atreven á combatirnos yo cuento demasiado con vuestro valor para no ofreceros la victoria.

Dado en el cuartel general de Bilbao á 4 de Julio de 1835.=El comandante general en gese, Luis Fer-

nandez de Córdoba.

AVISO. D. Pedro Remon y Zalduendo, Abogado delos Reales Consejos Alcalde mayor por S. M. de esta Ciudad y su partido &c.=Por el presente, cito llamo, y emplazo por primer pregon y edicto á José Rodriguez y Manuel Barquin, contra los que estoy procediendo criminalmente sobre conspiracion contra el legítimo gobierno de la Reina N. Señora Doña Isabel II, para que dentro de nueve dias

primeros siguientes desde hoy en adelante, sepresenten antemi ó en la Real cárcel de esta Ciudad á defenderse de lo que contra ellos resulta sobre el particular en dicha causa, que si lo hicieren serán oidos y les administraré justicia en lo que la tubieren, y en su rebeldia la prosiguiré como si estubieren presentes, sin mas citar-les ni llamarles hasta sentencia difinitiva inclusive, y los autos y demas diligencias que en referida causa se dieren se notificarán en los estrados de esta audiencia que, desde luego les señalo y les pararán el mismo perjuicio que si en sus personas se les notificaren. Y para que llegue á noticia de dichos Rodriguez y Barquin, mando fijar el presente, dado en Santander á cinco de Julio de mil ochocientos treinta y cinco.=Pedro Remon.=por su mandado: Emeterio de Cacho.

PRECI

Por t

Por s

ibrei

Lo

en ca

plaza

Com

C

Sr.=

Desi

me

S. IV

insti

sult

ral

los

cun

0 11

hab

solic

de a

rece

mna

parl

divi

cen

mos

cun

para

que

Dio

Sr.

sert

der

Jeti

gue

Indice de las Reales ordenes insertas en este periódico en el mes de Junio anterior.

Núm. 44. Real orden sobre abono de tiempo á los que sirvieron en el ejército de ultramar.

Circular del Sr. Comandante general para que los oficiales exiban á las justicias sus pasaportes.

Otra del Sr. Intendente reclamando el pago de los acopios de sal.

Real orden sobre clasificacion de empleados amnistia-

dos é impurificados. Circular del Gobierno civil sobre feria de San Antonio de Renedo.

Núm. 45. Otra de la Academia de matemáticas y nobles artes de Valladolid sobre la direccion de obras.

Otra de la Intendencia sobre pago de descubiertos de contribuciones.

Otra de la Comandancia general sobre la ejecucion de la justicia de dos facciosos.

Núm. 46. Real orden sobre Aranceles. Otra sobre introducion de trigo Español.

Otra sobre corte de cuentas de contribuciones de los pueblos

Circular del Cobierno civil sobre suscripciones á los Anales Administrativos.

Real orden sobre recursos de hidalguia.

Otra sobre que los urbanos tomen carta de seguridad. Núm. 47. Ley estinguiendo las Santas Hermandades de Ciudad Real, Talavera y Toledo.

Núm. 48. Real orden señalando el término de un mes para que los facultativos en medicina soliciten los premios á que se crean acreedores.

Otra sobre concesion de pasaportes á los de la Real servidumbre de S. M.

Otra sobre loterias y rifas.

Núm. 49. Circular de la comision general de instruccion primaria.

Real orden sobre esportacion de granos.

Núm. 50. Otra sobre esencion de alojamientos á los empleados de Real Hacienda.

Otra sobre retiro de profesores castrenses.

Núm. 51. Otra sobre alojamientos.

Otra sobre el mando en los cuerpos de Milicia Urbana. Otra premiando al urbano Isidoro Velazquez.

Núm. 52. Otra para que se admita á comercio el acomercio cido sulfúrico.

Otra sobre beneficios de la amnistia á los militares. Otra para el establecimiento de una Biblioteca ó se Real conservatorio de artes.

Otra suprimiendo la suscripcion de los pueblos al por riódico anales administrativos.